

Santiago, siete de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos sexto y séptimo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que Yerli Mellado Mondaca y Sammy Neira Rodríguez han deducido recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Menores fundados en que con fecha 17 de octubre de 2017 la Directora Nacional del organismo recurrido dictó la Resolución Interna N° 0045 que pronunciándose respecto de dos recursos de apelación interpuestos respectivamente por los actores contra la Resolución N° 260/D del Director Regional de Valparaíso que dispuso las medidas disciplinarias de multa del 5% de la remuneración mensual de Sammy Neira con anotación de demérito y de censura con anotación de demérito contra Yerli Mellado, rechazó aquellas apelaciones y dispuso la aplicación de la sanción de destitución contra los referidos funcionarios, quienes estiman que dicha sanción es arbitraria e ilegal y conculca las garantías previstas en los números 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República; por lo que piden dejarla sin efecto y mantener las sanciones establecidas en la Resolución N° 260/D de la Dirección Regional de Valparaíso.

Segundo: Que al informar la Directora Nacional del



Servicio Nacional de Menores señaló que el procedimiento administrativo sancionatorio impugnado aún no se encuentra afinado dado que los actores han interpuesto recurso de invalidación y reposición contra la resolución Interna N° 0045 de 17 de octubre de 2017 y, además, resta aún por realizarse el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República. Adujo asimismo que el acto recurrido no ha amagado garantía constitucional alguna de las invocadas por los recurrentes y que, en todo caso, las peticiones del recurso exceden naturalmente el objeto del recurso de protección, acción extraordinaria y de urgencia prevista por el constituyente a efecto de dar rápido resguardo a las personas frente a perturbaciones graves y ostensibles a sus derechos fundamentales y no como un medio para obtener pronunciamientos en asuntos de lato conocimiento y sobre los cuales corresponde que se pronuncie otro órgano constitucionalmente autónomo. Finalmente explica que las sanciones impuestas a los actores fueron dictadas por autoridad competente en ejercicio de sus facultades, con pleno apego a la ley a la gravedad de los hechos y en el marco de un procedimiento administrativo en que tuvieron oportunidad de defenderse e impugnar las resoluciones dictadas, por lo que pide rechazar el recurso de protección declarando que las medidas adoptadas no fueron arbitrarias ni ilegales, con costas.



Tercero: Que el artículo 4 del Decreto Ley N° 2465 que crea el Servicio Nacional de Menores, establece que dicho organismo estará formado por la Dirección Nacional y por las Direcciones Regionales, que dependerán de la primera como asimismo los Departamentos Jurídico, Técnico, Técnico, de Administración y Finanzas y de Auditoría. El artículo 5° determina las atribuciones del Director Nacional, entre las que se cuenta la de dirigir, organizar, planificar, coordinar y supervigilar el funcionamiento del Servicio y velar por el cumplimiento de las normas aplicables al mismo y adoptar las medidas necesarias para asegurar su eficiente funcionamiento (números 1 y 3).

Por su parte, la ley N° 18.834 en su artículo 126 inciso 7° dispone que conocido el informe o vista, la autoridad que ordenó la investigación sumaria dictará la resolución respectiva en el plazo de dos días, la cual será notificada al afectado, quien podrá interponer recurso de reposición en el término de dos días, ante quien emitió la resolución, apelando en subsidio para ante el jefe superior de la institución. Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo dispone que contra la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria procederá, además del recurso de reposición, el de apelación ante el superior jerárquico de quien impuso la medida, y el artículo 142 establece que acogida la apelación o propuesta la aplicación de una medida disciplinaria distinta, se



devolverá la resolución correspondiente con el sumario a fin de que se dicte en el plazo de cinco días la que corresponda por la autoridad competente.

Cuarto: Que de las normas transcritas precedentemente se desprende que la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, en su condición de autoridad máxima de la institución, tiene competencia en relación con el régimen disciplinario de los funcionarios de su dependencia cuando el procedimiento administrativo sancionatorio llega, por vía de recursos, hasta esa instancia, evento en el cual la ley le entrega precisamente a esa autoridad la determinación de la sanción final de las personas investigadas en el sumario, tal como ocurrió en la especie con la Resolución N° 0045 objeto de la presente acción cautelar, mediante la cual la Directora Nacional conociendo de los recursos de apelación deducidos por los actores contra la resolución del Director Regional del mismo Servicio, determinó finalmente, con expresión de los fundamentos fácticos y jurídicos que le sirvieron de sustento, su destitución como consecuencia de los cargos formulados en su contra, acto del que, por ende, no puede predicarse que sea arbitrario o ilegal.

Quinto: Que de este modo la inexistencia del comportamiento antijurídico por parte de la autoridad recurrida, conduce necesariamente a la desestimación del recurso de protección.



Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el precitado artículo 20 de la Carta Fundamental y en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 456-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Jean Pierre Matus A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente.
Santiago 7 de junio de 2018.



En Santiago, a siete de junio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

